

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 039

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	Tutela
Radicación	76-001-33 33-005-2017-00052-00
Actor	ANA MARÍA AVELLANEDA MENA
Accionado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
Juez:	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora Ana María Avellaneda Mena, quien actúa en nombre propio, contra Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación de Yumbo, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes

1. HECHOS

1.1.- Expone la accionante que el 10 de mayo de 2016 solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo, al Ministerio de Educación Nacional Fomag - Fiduprevisora S.A. el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación.

1.2.- Indica que la secretaría de Educación Municipal de Yumbo expidió la resolución No. 457 del 15 de julio de 2016, por la cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a su nombre, la cual fue notificada personalmente en julio 22 de julio de 2016. Agrega que el pago de la pensión se hará a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. según contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación y el Ministerio de Educación Nacional.

1.3.- Aclara que a la fecha la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. no ha realizado el primer pago de la mesada pensional que le corresponde, por tal razón se comunicó vía telefónica con la Fiduciaria la Previsora S.A en noviembre 16 de 2016 a lo que argumentaron que habían

devuelto el acto administrativo por una inconsistencia (diferencia del valor a pagar de \$16.186).

1.4.- En noviembre 17 de 2016 solicitó a la Secretaría de Educación de Yumbo que le informaran el estado de su trámite, a lo cual le manifestaron de manera verbal que habían revisado nuevamente de manera minuciosa la liquidación y, le entregaron copia del comunicado enviado a la Fiduciaria la Previsora S.A. subsanando. Agrega que el comunicado fue radicado en la fiducia el 30 de septiembre y a la fecha no se ha actualizado el estado del estudio de la pensión de jubilación.

1.5.- Aduce que en noviembre 18 de 2016 vía correo electrónico, presentó un derecho de petición ante la Fiduciaria la Previsora S.A., solicitando el cumplimiento de lo ordenado por el ente territorial previo cumplimiento del procedimiento para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así mismo que realice el pago de las mesadas pensionales adeudadas y siguientes de acuerdo al acto administrativo y los intereses moratorios por pago tardío de la misma.

1.6.- Manifiesta que han vencidos los términos y no ha sido resuelta su petición de pensión de jubilación presentada en el mes de mayo de 2016 y adicional a ello, no ha sido notificada de la respuesta del derecho de petición radicado en el mes de noviembre 2016.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera que se les están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

3. PRETENSIONES

Solicita que a través de este mecanismo jurídico, se ordene lo siguiente:

Que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual se evidencia con las trabas administrativas que ha llevado al prolongado incumplimiento para el pago de su pensión vitalicia de jubilación.

Que se le ordene a la secretaría de Educación Municipal de Yumbo, verificar si efectivamente la orden de pago fue devuelta por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. y en ese caso, impartirle de manera inmediata el trámite correspondiente frente a la fiducia para el pago que le corresponde.

Que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional FOMAG y/o la Fiduciaria la Previsora S.A. dar respuesta inmediata a la petición formulada en noviembre 18 de 2016, informando la razón por la cual no se ha procedido al pago a pesar de encontrarse ejecutoriada la respectiva resolución de reconocimiento expedida por la Secretaría Municipal de Yumbo.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: señora Ana María Avellaneda Mena, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.381.490

Entidades accionadas: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación de Yumbo.

Entidad Vinculada: Fiduciaria la Previsora S.A.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante demanda recibida con fecha febrero 28 del año en curso, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, misma fecha en la que mediante auto interlocutorio No. 163 se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma a los entes accionados y vinculado, por el término de dos días, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuvieran. Las notificaciones respectivas se produjeron mediante oficios visibles a folios 29 a 32 del expediente.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.- Ministerio de Educación Nacional, infiere que el presente caso se da la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el derecho de petición no fue radicado en esa entidad.

Aduce que el Ministerio de Educación no atiende solicitudes a cargo de las Secretarías de Educación, ni del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; agrega que ésta última es administrada bajo la figura de patrimonio autónomo por la la Fiduciaria la Previsora S.A. y que dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Manifiesta que en cada Secretaría de Educación funciona una dependencia encargada de todos los trámites del Fondo de Prestaciones Sociales, y que el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, se ejerce en conjunto entre la Fiduprevisora S.A. y las oficinas regionales del fondo que funciona en las Secretarías de Educación de cada entidad territorial.

Concluye manifestando que no existe relación, de causalidad o vínculo entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional, y el derecho solicitado por la accionante. El hecho de que en tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al Fomag bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al Fomag.

6.2.- Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación, manifiesta que como mecanismo de defensa invoca la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva, en aras de demostrar su viabilidad y si existe la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal de la acción de amparo, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones para establecerse si quien adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Manifiesta que la Secretaría de Educación de los entes territoriales, solamente sirven como un medio a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hace sus pagos a los educadores en cumplimiento de su deber legal y con fines de mejorar la prestación del servicio.

Aclara que la Secretaría de Educación del Municipio de Yumbo, fuera de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, no tiene competencia alguna para decidir, puesto que quien aprueba el proyecto es propiamente la sociedad fiduciaria por ser quien administra los recursos del citado Fondo del Magisterio. Agrega que la Fiduciaria la Previsora S.A. al parecer es la que

presuntamente ha desconocido el pago de su derecho pensional.

Informa que ha sido diligente con los tramites en aras de dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pasión, tanto así, que radicó la solicitud presentada por la accionante en el aplicativo de la Fiduciaria la Previsora S.A. y procedió a enviar junto con el proyecto de acto administrativo, los documentos en medio digitalizado a la Fiduprevisora S.A, para su estudio y visto bueno, sin embargo esta fue devuelta con estado negativo. En consecuencia a lo expuesto por la Fiduciaria la Previsora S.A., la secretaría de Educación de Yumbo expidió la resolución No. 140 de marzo 06 de 2017, que modifica la Resolución No. 457 d del 15 de julio del 2016 y que en la actualidad se encuentra pendiente el trámite de notificación de la misma.

6.3.- Fiduciaria la Previsora S.A. informa que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Manifiestar que por parte del área de Servicio al Cliente de LA entidad el 9 de marzo de 2017 se emitió comunicación con radicado 20170170313071 pronunciándose sobre los tópicos presentados por la accionante. Agrega que la información fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por la accionante.

Considera que no ha desplegado o realizado conducta alguna vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, ya que dio respuesta al derecho de petición presentado por la peticionaria y se remitió a la dirección de correo electrónico, dándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicita que se declare la improcedencia de la Acción Constitucional en virtud a que en su condición de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el derecho de petición, configurándose la carencia actual de objeto.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo

¹ Tema que ha sido reiterado: Corte Constitucional, Sentencia T-347 de junio 30 de 2016 de 2001, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Retiración Jurisprudencial Corte Constitucional, Sentencia T-584 de julio 23 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

7.3.1 Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

7.3.2. Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

7.3.3. Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho judicial, determinar si los entes accionados han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por no dar respuesta a la petición elevada en noviembre 18 de 2016, a través del correo electrónico de la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin que le informen las razones por la cuales no se ha realizados los pagos de su pensión de jubilación.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, entrará el Despacho a hacer una reseña sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo relacionado a:

9.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición;

9.2.- Fenómeno jurídico del hecho superado. Por último, se analizará el caso en concreto.

9.2- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha reiterado lo que a continuación se transcribe³:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;***
- (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁴;***
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁵;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁷;*
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁸;*
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁹”. (Se resalta).***

De acuerdo con lo anterior, la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y los particulares, sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, **completa**, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cual constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho; empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración, o el particular, deba acceder a lo pedido.

En cuestión de términos para resolver las peticiones, la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 1437 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que las peticiones se resuelven en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación o recibo, que si excepcionalmente éste resulta insuficiente para resolver en este plazo, la entidad

³Sentencia T-451 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

⁴ Sentencia T-481 de 1992.

⁵ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002.

⁷ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁸ Sentencia 219 de 2001.

⁹ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

deberá manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, habrá de informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición; empero, ésta no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Así mismo la norma ha establecido unos plazos para dar respuesta a solicitudes relacionadas con el trámite de pensiones, de tal forma el parágrafo primero del artículo 33 de la ley 100 de 1993, reza:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...) Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

En este orden de ideas, la entidad cuenta con un plazo de 4 meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud, para gestionar los trámites necesarios para resolver sobre la petición en concreto. Superado ese término, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional del mismo.

Cabe resaltar que La Corte Constitucional ha señalado que las solicitudes que pretenden el reconocimiento o el reajuste de derechos pensionales, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela¹⁰. En estos casos, **la competencia del juez de tutela se circunscribe a la verificación de los términos establecidos legalmente para proferir una respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios.**¹¹ (Se resalta).

9.3. Hecho Superado:

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que cuando se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, se hace imposible

¹⁰ Véase, Sentencia T-958 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencia T-1128 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

restablecer al solicitante en su goce efectivo, discurriendo bajo el siguiente temperamento¹²:

“(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

“Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)”

En síntesis, si se han asumido con anterioridad a la emisión del fallo de tutela, medidas que den respuesta a las peticiones, por sustracción de materia, la acción de tutela se torna intrascendente y por ende improcedente.

10. Caso concreto

Bajo las consideraciones precedentes y de acuerdo con lo obrante en el expediente, se tiene que la señora Ama María Avellaneda Mena elevó derecho de petición ante la Fiduciaria la Previsora S.A. en noviembre 18 2016, a través del correo electrónico, la cual hasta la fecha de interponer la presente acción, no había sido contestada.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional, que no vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ya que el derecho de petición no fue radicado en esa entidad.

A su turno, el Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación, manifiesta que la Secretaría de Educación de lo solamente sirven como un medio a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hace sus pagos a los educadores en cumplimiento de su deber legal y con fines de mejorar la prestación del servicio.

Informa que ha sido diligente con los tramites de reconocimiento de la pasión, tanto

¹² Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

así que radicó la solicitud presentada por la accionante en el aplicativo de la Fiduciaria la Previsora S.A. y procedió a enviar junto con el proyecto de acto administrativo, los documentos en medio digitalizado a la Fiduciaria la Previsora S.A., para su estudio y visto bueno, sin embargo esta fue devuelta con estado negativo.

Que posteriormente expidió la resolución No. 140 de marzo 06 de 2017, que modifica la Resolución No. 457 d del 15 de julio del 2016 y que en la actualidad se encuentra pendiente el trámite de notificación de la misma.

Finalmente, la Fiduciaria la Previsora S.A. aduce que en marzo 9 de 2017 dio respuesta a la petición de la actora, mediante comunicación con radicado 20170170313071, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por la accionante.

En ese orden de ideas, analizando las anteriores circunstancias y el referente jurisprudencial señalado párrafos arriba, encuentra el Despacho, referente al derecho de petición elevado por la accionante, es claro, que hasta la fecha en que se radicó la presente acción (febrero 27 de 2017), no se había notificado la respuesta completa a dicha petición.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, es evidente que los derechos fundamentales deprecados por la accionante, estaban siendo vulnerados; sin embargo, en principio, considera el Juzgado que la situación de hecho constitutiva de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en comento, quedó superada durante el trámite de la presente acción, por cuanto la Fiduciaria la Previsora S.A. en marzo 09 de 2017, dio respuesta a la petición de la actora.

No obstante lo anterior, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada y de las pruebas aportadas al plenario, considera el Juzgado que es menester hacer un pronunciamiento de fondo respecto del completo de la respuesta emitida por la Fiduciaria la Previsora S.A., lo anterior en consideración a que con posterioridad a dicha respuesta, la Secretaría de Educación de Yumbo expidió la resolución No. 140 de marzo 06 de 2017, que modifica la Resolución No. 457 d del 15 de julio del 2016 y que en la actualidad se encuentra pendiente el trámite de notificación de la misma.

Ahora bien, del estudio de la petición incoada y los actos administrativos proferidos por el la Secretaría de Educación de Yumbo, se puede concluir que el Municipio de

Yumbo - Secretaría de Educación Municipal y la Fiduciaria la Previsora S.A., están conculcando el derecho fundamental de petición de la actora, en razón a que si bien emitió respuesta a la solicitud en marzo 09 de 2017 y a través de la Resolución No. 140 de marzo 06 de 2017, también lo es que dentro de este proceso no se acreditó haberse comunicado o notificado la resolución en comentario a la peticionaria, por cuanto los documentos aportados con la contestación así no lo indican, valga decir, no existe una constancia de notificación o comunicación de la referida respuesta.

Evidentemente, ha reiterado la Corte Constitucional “(...) *que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información*¹³”, ó la que se pone en conocimiento del Juez en el trámite de la acción de tutela, como acontece en el caso que nos ocupa, donde se allegó copia de la respuesta, empero no se demostró haberse comunicado o notificado la misma a la accionante.

En tal sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición, de la accionante y, en consecuencia, se ordenará al Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **notificar o comunicar** a la señora Ana María Avellaneda Mena la Resolución No. 140 de marzo 06 de 2017, que modifica la Resolución No. 457 d del 15 de julio del 2016.

Igualmente se ordenara al Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal y a la Fiduciaria la Previsora S.A. que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación** de la Resolución No. 140 de marzo 06 de 2017, que modifica la Resolución No. 457 d del 15 de julio del 2016, de manera conjunta, realicen los trámites pertinentes para incluir en nómina y pagar la pensión de jubilación a la actora.

Cumplidas las órdenes anteriores, el Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal y a la Fiduciaria la Previsora S.A. deberán, de manera inmediata, comunicar o notificar de ello a este Juzgado y a la accionante.

¹³ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición de la señora Ana María Avellaneda Mena, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.381.490.

SEGUNDO.- ORDENAR al Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **notificar o comunicar** a la señora Ana María Avellaneda Mena la Resolución No. 140 de marzo 06 de 2017, que modifica la Resolución No. 457 d del 15 de julio del 2016.

TERCERO.- ORDENAR al Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal y a la Fiduciaria la Previsora S.A. que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación** de la Resolución No. 140 de marzo 06 de 2017, que modifica la Resolución No. 457 d del 15 de julio del 2016, de manera conjunta, realicen los trámites pertinentes para incluir en nómina y pagar la pensión de jubilación a la actora.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991), **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

SEXTO: EXHORTAR al Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal y a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en adelante no dilaten los trámites y den respuestas oportunas a la solicitudes que se les hacen, de tal forma, que no afecten a los peticionarios con los actuaciones internas que les competen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez